

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de marzo de 2017.

**VISTO** el recurso especial interpuesto por don C.A.A., en nombre y representación de Corsys de Seguridad, S.A. contra la Orden de la Consejería de Medioambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de fecha 2 de febrero de 2017, por la que se adjudica el contrato “Vigilancia de seguridad no armada en diversas dependencias de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio”, número de expediente: A/SER-006157/2016 (1-B/17), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 14 octubre 2016, se publicó en el BOCM, y en Portal de contratación de la Comunidad de Madrid, la convocatoria del contrato de referencia, por procedimiento abierto y criterio único, para la adjudicación del contrato referenciado, siendo su valor estimado de 2.987.319,54 euros.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron ocho ofertas, entre ellas la de la recurrente. Una vez presentada la oferta y requerida la recurrente para subsanar

determinada documentación, en el Acta de fecha 25 de noviembre de 2016 de la Mesa de contratación, consta la exclusión de la recurrente *“por no presentar la documentación requerida en periodo de subsanación en tiempo y forma”*.

El 2 de febrero de 2017 se adjudica el contrato a la empresa SERVICE, haciéndose constar en la Orden de adjudicación la exclusión de la recurrente por el motivo más arriba indicado y que contra dicha Orden cabe interponer recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles desde su remisión, bien ante el órgano de contratación o bien ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, remitiéndose la notificación de dicha Orden el mismo día 2 de febrero, tal y como consta en la etiqueta del registro de salida de dicha notificación. La notificación fue recibida por la recurrente el día 9 de febrero.

**Tercero.-** El 3 de marzo de 2017 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, remitido por el Tribunal Central de Recursos Contractuales, donde había tenido entrada el día 2 de marzo, previo el anuncio del mismo el día 16 de febrero ante el órgano de contratación. El mismo día 3 de marzo se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), lo que verificó el día 8 siguiente. En su informe el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente su desestimación, por la correcta actuación de la Mesa de contratación y por la existencia de una discordancia entre el acto objeto de recurso y los pliegos en los que sustancia el recurso la recurrente, en los términos que explica.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 46 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Especial examen merece la cuestión del plazo de interposición del recurso ya que ha sido alegada por el órgano de contratación, como causa de inadmisión, la extemporaneidad del mismo.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 *quáter*, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso. La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación:

*“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo suspensivo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el mismo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

En este caso el recurso se dirige contra la Orden de 2 de febrero de 2017 por la que se adjudica el contrato y se excluye la oferta de la recurrente, cuya notificación fue remitida el mismo día, indicándose en la misma contra ella cabía interponer recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días

*hábiles, “contados desde el día siguiente a aquel en que se remita la notificación ante el mismo órgano que lo ha dictado o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (...)”.*

La recurrente cuenta el plazo desde el día en que ha recibido la notificación de la adjudicación, esto es el 9 de febrero, y no desde su remisión que es, como ya se ha visto, el momento que establece el TRLCSP para el cómputo del plazo de interposición en este caso. Además presenta el recurso ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales, que no es competente para su resolución contra lo indicado en la Orden de adjudicación. Por todo ello el recurso sería extemporáneo.

A ello debe añadirse que el régimen de presentación del recurso, que incluye el plazo y el lugar de presentación, no solo aparece recogido con claridad en la Ley, y en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sino también en la “Guía de Procedimiento” publicada en la página web del Tribunal que tiene por objeto facilitar a los operadores jurídicos, la información precisa sobre la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación.

Como la notificación fue remitida el día 2 de febrero de 2017, el recurso presentado el 3 de marzo ha superado con creces el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2 b) del TRLCSP que finalizaba el día 23 de febrero, debiendo considerarse extemporáneo, y en consecuencia debe ser inadmitido.

Habida cuenta de la concurrencia de una causa de inadmisión no procedería entrar a conocer del fondo del asunto, esto no obstante el órgano de contratación aduce otro motivo cuya apreciación, a juicio de este Tribunal, llevaría consigo la inadmisión del recurso, cual es el de la discordancia entre el acto objeto de recurso y los pliegos en los que sustancia el recurso la recurrente.

Efectivamente se comprueba que parte de las alegaciones vertidas en el recurso se refieren a aspectos que no aparecen en los pliegos que ahora se impugnan, como el requerimiento con carácter obligatorio y excluyente del certificado OSHAS 18001 del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo por parte del órgano contratante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 44.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre: *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite”*, la incorrecta determinación de los motivos de recurso en relación con el objeto del mismo, debe implicar la inadmisión del recurso también en relación con los requisitos y exigencias que no se corresponden con el pliego impugnado, sino con el Acuerdo Marco de adopción de tipo de servicio de seguridad y control de accesos de la administración general de la comunidad autónoma de la región de Murcia y sus organismos autónomos a prestar por empresas de seguridad privada. En concreto debe inadmitirse el recurso en relación con el apartado 3.1 del PPT y del requerimiento con carácter obligatorio y excluyente del certificado OSHAS 18001 del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don C.A.A., en nombre y

representación de Corsys de Seguridad, S.A. contra la Orden de la Consejería de Medioambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de fecha 2 de febrero de 2017, por la que se adjudica el contrato “Vigilancia de seguridad no armada en diversas dependencias de la consejería de medio ambiente, administración local y ordenación del territorio”, número de expediente: A/SER-006157/2016 (1-B/17), por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.